



RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIOS PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: RA-19/2024 y acumulados

PARTE ACTORA: Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Colima, del Instituto Electoral del Estado de Colima

TERCEROS INTERESADOS: Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” y Partido Revolucionario Institucional

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera

PROYECTISTA: Andrea Nepote Rangel

Colima, Colima, a veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave y número de expediente RA-19/2024 y acumulados, interpuesto por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, así como por diversos ciudadanos y ciudadanas, a fin de impugnar la negativa de registro de la planilla de las candidaturas de la referida coalición, determinada por el Consejo Municipal Electoral de Colima¹ del Instituto Electoral del Estado².

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, de las constancias del expediente, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Convenio de Coalición. El 23 de diciembre del año 2023 el Consejo General del IEE emitió la resolución IEE/CG/R001/2023 mediante la que se determinó procedente el registro del Convenio de la Coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, para postular diversas candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, para contender en el proceso electoral local 2023-2024,

¹ En adelante, Consejo Municipal.

² En lo sucesivo, IEE.



en la que se destaca que los citados partidos políticos habrán de postular la candidatura en coalición para la integración del Ayuntamiento en el municipio de Colima.

2. Presentación de solicitud de registro de candidaturas El 1 de abril de 2024³, el comisionado propietario del partido Morena solicitó el registro de la planilla al cargo de munícipes del Ayuntamiento de Colima, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

3. Requerimiento. El 2 de abril y luego de revisar la documentación presentada, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal requirió constancias de residencia de tres integrantes de la planilla mencionada. La respuesta al requerimiento se dio el 3 de abril.

4. Negativa de registro (acto impugnado). Por acuerdo de 6 de abril, el Consejo Municipal aprobó el acuerdo IEE/CMEC/A005/2024, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, no aprobar el registro de la planilla de candidatas y candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Colima postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”.

5. Medios de impugnaciones electorales federales. Inconformes con lo anterior, el 9 de abril, el representante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, así como cada integrante de la planilla a munícipes postulada por dicho instituto político, presentaron *per saltum* ante el Consejo Municipal, demanda de juicio de revisión constitucional electoral y demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente. Todos los medios impugnativos fueron dirigidos a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

6. Registro ante Sala Toluca. El 16 de abril, el Magistrado Presidente de la Sala Toluca ordenó integrar el juicio de revisión constitucional electoral como ST-JRC-17/2024, y los juicios ciudadanos federales con los

³ En lo sucesivo, las fechas corresponden a 2024, salvo precisión distinta.

⁴ En lo sucesivo TEPJF.



expedientes ST-JDC-138/2024 al ST-JDC-153/2024; y ordenó turnarlos a su Ponencia.

7. Acuerdos plenarios. Mediante sendos acuerdos plenarios en cada uno de los expedientes antes referidos, el 18 de abril la Sala Regional Toluca del TEPJF determinó la improcedencia de los juicios presentados al no haberse agotado el principio de definitividad; consecuentemente, ordenó el envío de dichos asuntos a este Tribunal Electoral del Estado de Colima a fin de que sea esta autoridad quien emita la resolución correspondiente como recurso de apelación y juicios para la defensa ciudadana electoral, respectivamente. Lo anterior, en el entendido de que los medios impugnativos reencauzados se conocerían excepcionalmente de forma *per saltum* del recurso de revisión competencia del Consejo General del IEE, ante lo avanzado del proceso electoral.

8. Recepción, registro y radicación. En cumplimiento a los acuerdos plenarios mencionados, en la misma fecha antes señalada se recibieron en este Tribunal Electoral los expedientes correspondientes. Consecuentemente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal determinó registrar el medio de impugnación promovido por el representante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” como recurso de apelación, con la clave y número **RA-19/2024**.

Asimismo, respecto de cada una de las demandas de juicios para la defensa ciudadana electoral promovidas por diversas ciudadanas y ciudadanos, las mismas fueron registradas de los expedientes **JDCE-16/2024 al JDCE-31/2024**, conforme a continuación se precisa:

Nombre de la o el promovente	Expediente
Viridiana Valencia Vargas	JDCE-16/2024
Laura Yerania Dueñas Mendoza	JDCE-17/2024
Ana Verónica Huerta Alejandro	JDCE-18/2024
Juan Carlos Gómez Díaz	JDCE-19/2024
José Armando García Salazar	JDCE-20/2024
Diana Gabriela Vizcaíno Aguirre	JDCE-21/2024



Jairo Antonio Arreola Ceballos	JDCE-22/2024
Velia del Carmen Trujillo Rangel	JDCE-23/2024
Bernardo Alfredo Salazar Orozco	JDCE-24/2024
Diego Eloy Rodríguez Gómez	JDCE-25/2024
María Luisa González André	JDCE-26/2024
Enriqueta Valencia García	JDCE-27/2024
Víctor Yaotzin Torres López	JDCE-28/2024
Andrea Leticia Silva Castro	JDCE-29/2024
Alejandra Alcántar Rodríguez	JDCE-30/2024
Claudia Macías Hermosillo	JDCE-31/2024

Además, una vez radicadas cada una de las demandas, se ordenó remitir los expedientes a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano colegiado, para la verificación de los requisitos previstos por la ley y la correspondiente elaboración del proyecto de admisión o desechamiento.

9. Admisión. Mediante acuerdos plenarios de 19 de abril del año en curso emitidos en cada uno de los expedientes, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron aprobar los proyectos de admisión puestos a su consideración por la Secretaria General de Acuerdos en funciones.

10. Turno. En la misma fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó remitir los expedientes atinentes a la Ponencia a su cargo, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

11. Acumulación. En términos de lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Magistrada Ponente, al advertir la conexidad entre el recurso de apelación y los juicios ciudadanos, ya que todos controvierten el mismo acto, propuso la acumulación de los juicios ciudadanos del JDCE-16/2024 al JDCE-31/2024, al recurso de apelación RA-19/2024, por haber sido éste el primeramente recibido.



12. Requerimiento y cierre de instrucción. El veintiuno de abril se requirió información necesaria para integrar debidamente el expediente y, una vez cumplimentado el mismo, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar los asuntos acumulados en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente recurso de apelación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral; y 42, 46, 48, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵; toda vez que se trata de medios de impugnación interpuestos por una coalición, así como por diversos ciudadanos y ciudadanas, en contra del acuerdo de un Consejo Municipal del IEE que determinó no procedente el registro de una planilla de candidaturas a municipales; por lo que a este órgano jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en dicho acto se haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Según se refirió previamente, mediante acuerdos plenarios de diecinueve de abril de la presente anualidad, este Tribunal admitió los medios de impugnación en cuestión, los cuales cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, tal como se detalla en los referidos acuerdos plenarios.

TERCERO. Causales de improcedencia. En los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, se adujo la actualización de la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad. Sin embargo, tal cuestión, como se refirió previamente, ya fue

⁵ En adelante, Ley de Medios.



abordada por la Sala Regional Toluca del TEPJF en los acuerdos plenarios de 18 de abril por los que se determinó remitir los asuntos a este Tribunal Electoral para su conocimiento y resolución.

Aunado a que del análisis realizado por este Tribunal de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos de la Ley de Medios.

CUARTO. Suplencia de la queja. Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es obligación de este Tribunal suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo en lo concerniente a los juicios ciudadanos, si es que, en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable, o en su defecto, aplicó otra sin resultar apropiada al caso concreto, o realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición legal aplicada al caso concreto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación cuyo rubro es “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁶

QUINTO. Síntesis de agravios. Los ciudadanos promoventes y la coalición recurrente esgrimen esencialmente los mismos motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación en función de la temática referida.

- *Indebida valoración de la constancia de residencia del Comisario Municipal de El Chanal*

Refieren que ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que resulta muy difícil que exista una prueba contundente para demostrar la residencia, por lo que es necesario que la verificación de tal requisito se realice a partir del análisis de todos los medios probatorios aportados. Por ello, reclaman que la responsable haya hecho una valoración parcial aislada, dejando de adminicular o concatenar las constancias aportadas.

Aducen que la responsable omitió considerar y aplicar el contenido del artículo 281 del Reglamento de Elecciones del INE, el cual dispone que la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial.

Al respecto, argumentan que, como se desprende de los datos de las credenciales para votar de las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas, Laura Yerania Dueñas Mendoza y Ana Verónica Huerta Alejandro, la sección electoral a la que pertenecen es la 077, la cual corresponde a la comunidad de El Chanal, por tanto, sostienen que ello genera convicción respecto del conocimiento que tiene la autoridad municipal auxiliar dicha comunidad de su residencia.

⁶ Publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.



Por otra parte, indican que la decisión de la responsable se basó en una interpretación limitada y restrictiva del marco normativo, omitiendo considerar que se prevé expresamente la posibilidad de acreditar el requisito de elegibilidad en cuestión con un elemento distinto a la constancia de residencia.

Así, reclaman que en la determinación impugnada no se haya adaptado el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en el juicio JDCE-06/2021; precedente en el cual se concedió validez a una constancia de residencia expedida por una autoridad municipal auxiliar.

- *Omisión de pronunciarse sobre documentación presentada en alcance*

Al respecto, reclaman que la responsable dejó de valorar las documentales aportadas el 4 de abril en alcance a la solicitud de registro y del requerimiento efectuado por el Secretario Ejecutivo, fecha que se encontraba dentro del término concedido para el registro de candidaturas.

- *Incorrecto análisis respecto a la temporalidad de la residencia de Viridiana Valencia Vargas*

En un diverso motivo de inconformidad, la Coalición actora se duele de que la responsable haya integrado documentales relativas a la ciudadana Viridiana Valencia Vargas de un hecho que no guarda relación con el presente proceso electoral; como lo es el Dictamen del Consejo General del IEE del 21 de junio de 2021, en el que se verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad las candidaturas y la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2020-2021; la credencial para votar de la mencionada ciudadana; y la constancia de residencia en Tecomán expedida a su favor el 5 de abril de 2021.

El mencionado reproche, ya que a partir de dicha documentación la responsable llegó a la incorrecta conclusión de que la ciudadana Viridiana Valencia Vargas residía en Tecomán, al menos, hasta el 21 de junio. El



equivoco resulta, dado que, para verificar la acreditación del requisito de residencia, el Consejo General del IEE valoró la constancia de residencia de Tecomán expedida el 5 de abril de 2021, y no nuevos documentos emitidos con posterioridad a esa fecha.

En todo caso, arguye, de todas las documentales y actuaciones que obran en el Acuerdo impugnado, no existe un solo documento de prueba que controvierta que la ciudadana Viridiana Valencia Vargas no reside en el municipio de Colima desde el 15 de abril de 2021.

Reclama, además, que la responsable no haya tenido en cuenta el hecho notorio y público de que la mencionada ciudadana fue Diputada Local en funciones de la actual LX Legislatura del Estado de Colima, así como Delegada del Bienestar del Gobierno Federal en Colima, lo que, a su juicio, conlleva a la formación de un vínculo con la ciudadanía del municipio de Colima.

- *Falta de maximización de derechos político-electorales*

Se duelen de que la determinación de estimar improcedente el registro de la planilla presentada, representa una afectación grave a su derecho a participar en el proceso electoral en curso. Lo anterior, porque el Consejo Municipal debió analizar el cumplimiento del requisito de la residencia a partir de la apreciación integral de los elementos aportados por la Coalición, en aras de facilitar y potenciar el ejercicio del derecho fundamental involucrado.

- *Afectación al resto de las personas aspirantes a integrar la planilla*

Por último, se duelen de que el Consejo Municipal solo se haya pronunciado respecto a la falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de tres aspirantes a candidatas, sin manifestarse sobre el cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad de las demás personas aspirantes a integrar la planilla.



Omitiendo con ello, la realización de un razonamiento lógico-jurídico o los fundamentos que justifiquen por qué se rechazó arbitrariamente el registro de la totalidad de los miembros de la planilla; toda vez que debió otorgarse un plazo razonable a la Coalición para que se sustituyeran las candidaturas inviables y así salvaguardar el derecho de las demás personas aspirantes a candidaturas a municipales.

Invocando al efecto, el criterio contenido en las tesis LXXXV/2002 y X/2003.

- *Solicitud de ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad*

Como argumento *ad cautelam*, la parte actora menciona que, en caso de considerarse que no se encuentra acreditada la temporalidad de 3 años de residencia necesaria de las ciudadanas cuestionadas, entonces, solicita que se inapliquen al caso concreto las disposiciones normativas contenidas en el artículo 93, fracción II de la Constitución Local y en el artículo 25 fracción II del Código Electoral, para que se determine que únicamente bastará con un año previo al día de la elección para satisfacer el requisito de elegibilidad correspondiente a la residencia; con independencia de que la persona que aspire a una candidatura de municipal sea o no originaria del municipio en el que pretende participar.

Tal solicitud, puesto que, en concepto de la parte actora, el aludido requisito constituye una injustificada restricción al derecho de ser votado, al impedir que la ciudadanía acceda a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, en tanto que exige mayores requisitos para aquellas personas que no sean originarias del municipio en cuestión, lo que resulta, además, discriminatorio.

SEXTO. Contexto y acto impugnado. A fin de contextualizar la presente controversia, se considera conveniente relatar las actuaciones más destacadas que precedieron a la emisión del acuerdo IEE/CMEC/A005/2024, así como las consideraciones del Consejo Municipal Electoral que sustentan el acto reclamado.



Según se mencionó previamente, **el 1 de abril**, el comisionado propietario del partido Morena, solicitó ante el Consejo Municipal el registro de la planilla de munícipes al Ayuntamiento de Colima, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”; presentando al efecto, la documentación que estimó conducente.

Cabe mencionar que en la misma fecha **1 de abril**, y en alcance a la solicitud de registro, el instituto político actor presentó ante la autoridad electoral diversa documentación a efecto de acreditar la residencia de las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas, y Laura Yerania Dueñas Mendoza, entre las cuales, se encuentran múltiples constancias de residencia expedidas por distintas Comisarías Municipales y Ejidales.

Luego, a partir de la documentación presentada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, el Consejo Municipal se abocó –en un primer momento- a la revisión de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 93 de la Constitución Local y 25 del Código Electoral del Estado.

Como resultado de dicha revisión, la autoridad detectó las siguientes inconsistencias:

Aspirante	Inconsistencia
Viridiana Valencia Vargas, aspirante a candidata propietaria a Presidenta Municipal	No acompañó la constancia de residencia
Laura Yerania Dueñas Mendoza, aspirante a candidata suplente a Presidenta Municipal	No acompañó constancia de residencia
Ana Verónica Huerta Alejandro, aspirante a candidata a Primer regiduría suplente	Exhibe una constancia por comparecencia expedida por un ciudadano en su calidad de Comisario Municipal del Chanal del Municipio de Colima

Consecuentemente, **el 2 de abril**, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal otorgó a la Coalición actora un término de 24 horas para presentar las **constancias de residencia expedidas por el H. Ayuntamiento** de Colima.



Derivado del citado requerimiento, la coalición actora presentó el **3 de abril** un escrito ante la autoridad electoral municipal, señalando que no contaban con las constancias de residencia expedidas por las autoridades requeridas, por no haber sido posible obtenerlas; aclarando que tal circunstancia se ha estado combatiendo ante los tribunales electorales correspondientes.

Finalmente, el **4 de abril**, la Coalición actora y las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas, y Laura Yerania Dueñas Mendoza allegaron a la autoridad electoral constancias adicionales a fin de robustecer el requisito de residencia materia de verificación.

Ahora bien, **en el acuerdo impugnado** emitido el **6 de abril**, el Consejo Municipal tuvo a la Coalición actora incumpliendo el requerimiento formulado; exponiendo que el instituto político no demostró que en realidad se hubiese intentado obtener las constancias de residencia requeridas; aunado a que tampoco se anexó ningún otro elemento de convicción que pudiera cumplimentar el tiempo de residencia en el Municipio de Colima.

No obstante ello, la responsable expuso que, si bien se omitieron exhibir las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal competente, en aras de maximizar los derechos político-electorales de las tres candidaturas objeto de revisión, se procedió a analizar la documentación presentada por la Coalición.

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A VIRIDIANA VALENCIA VARGAS		
DOCUMENTO	CONTENIDO	CALIFICACION
Comparecencia ante el C. Víctor Jesús Ramos Ruiz, Comisariado Municipal del Chanal, municipio de Colima, Col.	Que contiene la fotografía y generales de la C. Viridiana Valencia Vargas, además de sus generales y quien es residente del Estado de Colima, quien reside en el municipio de Colima, desde el 15 de abril del 2021, señalando que lo acreditó con su credencial del INE y con una serie de documentos como son:	Es un indicio de su residencia en el municipio de Colima, ya que dicho documento carece de las formalidades esenciales que contempla la reglamentación municipal de la esfera de competencia de los Comisarios municipales del municipio de Colima, al



	<p>1) Recibos de telefonía fija, correspondiente a los meses de facturación: abril a diciembre del año 2021; enero a diciembre del año 2022; enero a diciembre de 2023; enero y febrero de 2024</p> <p>2) Con las constancias de fecha 05 de marzo de 2024, expedida por el Director General del Colegio Campoverde, Campus Colima, en la que consta que en los archivos de ese colegio existen registros a nombre de Viridiana Valencia Vargas, relativos a pagos realizados por concepto de inscripción cuota de servicios escolares y cuotas de materiales y libros, correspondientes a los ciclos escolares 2021-2022 a la fecha correspondiente a tres alumnos con el apellido Valencia.</p> <p>3) Mandamiento de notificación de fecha 08 de septiembre de 2023, a nombre de la contribuyente Viridiana Valencia para un inmueble ubicado en esta ciudad de Colima, Col. mediante el cual se le requiere de pago por adeudo de impuesto predial para el domicilio antes citado, del bimestre 2/2018, de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Colima y comprobante de pago.</p> <p>4) Comprobante de pago del impuesto predial, de fecha 23 de enero de 2024, de un inmueble en Colima, Col.</p> <p>5) Con el estado de cuenta expedido por el señor Vladimir Parra Barragán, Director General de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez, con fecha 27 veintisiete de febrero de 2024.</p>	<p>certificar temporalidades y hechos fuera de la observancia del comisariado.</p>
<p>Credencial para votar expedida por el INE</p>	<p>Que Viridiana Valencia Vargas tiene su domicilio en el Municipio de Colima.</p>	<p>Que Viridiana Valencia Vargas tiene su domicilio en Colima, al menos, desde el año 2023.</p>
<p>Acta de nacimiento</p>	<p>Que Viridiana Valencia Vargas nació en Ecatepec de Morelos, Estado de México.</p>	<p>Que Viridiana Valencia Vargas es originaria del Estado de México</p>



<p>Escritura pública 94,290 emitida por el Licenciado Carlos de la Madrid Guedea, Notario Público 3 de la Ciudad de Colima</p>	<p>Se hace constar la información testimonial que se recibió a solicitud de Viridiana Valencia Vargas, proporcionada por diversos ciudadanos, respecto a su vecindad y temporalidad de residencia en el domicilio señalado en el municipio de Colima.</p>	<p>Es un indicio de que Viridiana Valencia Vargas tenía su vecindad en el municipio de Colima.</p>
<p>Recibos de pago del servicio de telefonía fija, correspondiente a los meses de facturación: abril a diciembre del año 2021; enero a diciembre del año 2022; enero a diciembre de 2023; enero y febrero de 2024</p>	<p>Que Viridiana Valencia Vargas contrató los servicios de telecomunicación en el domicilio señalado en el Municipio de Colima, Col.</p>	<p>Indicio de que desde abril de 2021 Viridiana Valencia Vargas, contrató servicios de telecomunicaciones en un inmueble en el municipio de Colima.</p>
<p>Constancia escolar expedida por el Director General del Colegio Campoverde, Campus Colima.</p>	<p>Que en los archivos de dicha institución educativa con domicilio en el municipio de Colima, existen registros a nombre de Viridiana Valencia Vargas, pagos realizados por concepto de inscripción cuota de servicios escolares y cuotas de materiales y libros, correspondientes a los ciclos escolares 2021-2022 a la fecha correspondiente a tres alumnos con el apellido Valencia.</p>	<p>Prueba que los hijos de Viridiana Valencia Vargas están inscritos desde el ciclo escolar 2021-2022, en un centro escolar en el municipio de Colima.</p>
<p>Mandamiento de notificación de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Colima y comprobante de pago.</p>	<p>Que en fecha 08 de septiembre de 2023 se requirió a Viridiana Valencia Vargas el pago del impuesto predial correspondiente al predio ubicado en el Municipio de Colima.</p>	<p>Indicio de que Viridiana Valencia Vargas es propietaria de un inmueble en el Municipio de Colima.</p>
<p>Estado de cuenta de la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado</p>	<p>Desglose de datos de ubicación del inmueble, servicios contratados y registro de pagos efectuados.</p>	<p>Indicio de que existe un contrato de servicios de agua potable y alcantarillado en un inmueble de Viridiana Valencia Vargas.</p>
<p>37 escritos con copia simple de las credenciales para votar con fotografía de diferentes personas</p>	<p>Manifiestan bajo protesta de decir verdad que conocen a la C. Viridiana Valencia Vargas y el domicilio donde radica, a razón de su dicho.</p>	<p>Que la conocen, más no son sus vecinos, y sus dichos depende de oídas o terceros, lo que hace que carezcan de pleno valor probatorio.</p>

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LAURA YERANIA DUEÑAS MENDOZA		
Documento	Contenido	Calificación
Comparecencia ante el C. Víctor Jesús Ramos Ruiz, Comisariado Municipal de El Chanal, municipio de Colima, Col.	<p>Que contiene la fotografía y generales de la C. Laura Yerania Dueñas Mendoza, además de sus generales y quien es residente del Estado de Colima, quien reside en el municipio de Colima, desde hace más de cinco años, señalando que lo acreditó con su una serie de documentos como son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Solicitud única de la apertura de cuenta en el Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex, con fecha de apertura de 14 de mayo de 2016, donde consta su domicilio en el municipio de Colima. 2) Con cédula de notificación dirigida a su nombre y recibida en un domicilio en el municipio de Colima, con fecha de 15 de diciembre del año 2020. 3) Con cédula de notificación del auto de fecha 4 de febrero del año 2021 dictada por la Juez Titular y Secretaria de Acuerdos, en domicilio ubicado en el municipio de Colima 4) Con la cédula de citación de fecha 16 de marzo de 2021 suscrita por el Agente del Ministerio Público Investigador, en un domicilio del municipio de Colima. 5) Con el contrato único de productos y servicios bancarios y financieros personas físicas, que realizó con la institución bancaria Scotiabank, Institución Financiera, con fecha 28 de mayo de 2021, en el que consta su domicilio en el municipio de Colima. 6) Con la factura de fecha 22 de febrero de 2022 expedida a su nombre y con el domicilio ubicado en el municipio de Colima. 	<p>Es un indicio de su residencia en el municipio de Colima, ya que dicho documento carece de las formalidades esenciales que contempla la reglamentación municipal de la esfera de competencia de los Comisarios municipales del municipio de Colima, al certificar temporalidades y hechos fuera de la observancia del comisariado.</p>



	7) Con el recibo expedido a su nombre por la Comisión Federal de Electricidad, con periodo de facturación del 09 de noviembre de 2023 al 10 de enero de 2024 y con domicilio en el municipio de Colima.	
Credencial para votar expedida por el INE	Que Laura Yerania Dueñas Mendoza tiene su domicilio en el Municipio de Colima.	Que Laura Yerania Dueñas Mendoza tiene su domicilio en Colima, al menos, desde el año 2022.
Acta de nacimiento	Que Laura Yerania Dueñas Mendoza nació en Villa de Álvarez, Colima.	Que Laura Yerania Dueñas Mendoza es originaria del municipio de Villa de Álvarez, Colima.
Escritura pública 94,182 emitida por el Licenciado Carlos de la Madrid Guedea, Notario Público 3 de la ciudad de Colima, Col.	Se hace constar la información testimonial que se recibió a solicitud de Laura Yerania Dueñas Mendoza, proporcionada por diversos ciudadanos, respecto a su vecindad y temporalidad de residencia en el domicilio señalado en el municipio de Colima.	Es un indicio de que Laura Yerania Dueñas Mendoza tenía su vecindad en el municipio de Colima.
13 escritos con copia simple de las credenciales para votar con fotografía de diferentes personas	Manifiestan bajo protesta de decir verdad que conocen a la C. Laura Yerania Dueñas Mendoza y el domicilio donde radica, a razón de su dicho.	Que la conocen, mas no son sus vecinos, y sus dichos depende de oídas o terceros, lo que hace que carezcan de pleno valor probatorio.
8 comparecencias de la aspirante ante autoridades auxiliares para hacer constar la manifestación de la solicitante sobre la residencia en el Municipio de Colima y el tiempo efectivo de ella, documentos expedidos por comisarios municipales y ejidales de distintas comunidades todas emitidas el mismo día 15 de marzo de 2024	Que contiene la fotografía y generales de la C. Laura Yerania Dueñas Mendoza, además de sus generales y quien es residente del Estado de Colima, quien reside en el municipio de Colima, desde hace más de 5 años.	Es un indicio de su residencia en el municipio de Colima, ya que dicho documento carece de la formalidades esenciales que contempla la reglamentación municipal de la esfera de competencia de los Comisarios municipales del Municipio de Colima, al certificar temporalidades y hechos fuera de la observancia del comisariado.

Enseguida, el Consejo Municipal realizó un análisis particular de las **constancias de residencia expedidas por el Comisario Municipal de El Chanal**, Colima, en las que asienta la residencia en el municipio de Colima



de las ciudadanas, bajo la siguiente temporalidad: de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, desde el 15 de abril de 2021; de la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza, desde hace más de 5 años; y de la ciudadana Ana Verónica Huerta Alejandro, desde el 18 de julio de 2020.

Al respecto, la responsable sostuvo que se desprenden tres elementos a considerar: temporal, espacial y competencial.

Respecto del elemento *temporal*, mencionó que el C. Víctor Jesús Ramos Ruiz, tomó posesión del cargo el 06 de diciembre del 2021, como consta en el acta de cabildo Numero 9, de fecha 6 de diciembre de 2021, presentada por la Coalición, por lo que al cotejar los hechos que manifiesta en la carta expedida, se advierte que la certificación es respecto de hechos anteriores al inicio de su cargo, sin contar con archivo bajo su resguardo que le permita certificar documentos que se encuentren en el mismo.

En relación al elemento *espacial*, expuso que con fundamento en el artículo 60 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y 321 del Reglamento de Gobierno Municipal de Colima, el C. Víctor Jesús Ramos Ruiz, en la investidura de Comisario Municipal de El Chanal, es una autoridad auxiliar, representante del H. Ayuntamiento, con jurisdicción en el área geográfica de la comunidad de su competencia. Por lo que al realizar la medición en la aplicación *Google Maps*, se desprende que la mencionada comunidad no abarca los domicilios en los que residen las ciudadanas. Así, concluyó que no se ubica en el área espacial de su competencia.

En cuanto al elemento *competencial*, la responsable refirió que del artículo 60 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y 321 del Reglamento de Gobierno Municipal, son competencia del comisario municipal: mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos de la comunidad de su competencia. Asimismo, que ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el Reglamento del Gobierno Municipal de Colima. Por consiguiente, concluyó, no cuenta con atribuciones legales para realizar actos o funciones que no se señalen de manera expresa en el Reglamento de Gobierno Municipal, como lo es la constancia de residencia.



Enseguida, la responsable se refirió a la situación específica de la temporalidad de la residencia de cada ciudadana, en los siguientes términos:

Respecto a la ciudadana **Viridiana Valencia Vargas**, expuso que, con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, legalidad y objetividad contemplados en los artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), así como bajo el principio de adquisición procesal en materia electoral, el 4 de abril el Consejo Municipal requirió del archivo del IEE copia certificada del Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos y la declaración de validez de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021, efectuado el 21 de junio de 2021. Documento que, precisó, se encuentra firme, al no haber sido controvertido.

En cuanto a su contenido, señaló que en él se asienta que la ciudadana obtuvo constancia de diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito local 15 en el proceso electoral local 2020-2021.

Asimismo, hizo referencia a una constancia expedida por Humberto Uribe Godínez en su calidad de secretario del H. Ayuntamiento de Tecomán, en donde manifiesta que la C. Viridiana Valencia Vargas tiene una residencia aproximadamente de 25 años en el Municipio de Tecomán.

Con base en los referidos documentos, la autoridad municipal electoral expuso que se tiene una primera línea temporal que genera una **presunción legal** deducida de un hecho conocido, de que hasta el día **21 de junio de 2021**, fecha en que se verificaron los criterios de elegibilidad de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas para el cargo de diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito local 14 en el proceso electoral local 2020-2021, la ciudadana en cita residía en el municipio de **Tecomán**.

El Consejo Municipal también mencionó que, a partir de los datos de la credencial de electoral de la ciudadana, se acredita de forma indiciaria que



vive en el Municipio de **Colima** únicamente desde hace **1 año**, sin que existan otras pruebas en el expediente que demuestren fehacientemente 3 años de residencia.

Por otra parte, en cuanto a la temporalidad de la residencia de la ciudadana **Laura Yerania Dueñas Mendoza**, la responsable analizó los datos de su credencial de electoral, de lo que afirmó que se acreditaba de forma indiciaria que la ciudadana vive en el Municipio de **Colima** desde hace **2 años**, sin que existieran otras pruebas en el expediente que demuestren fehacientemente los 3 años exigidos.

En relación a la ciudadana **Ana Verónica Huerta Alejandro**, el Consejo Municipal expuso que la constancia de residencia emitida por el Comisario municipal de El Chanal, indica que la ciudadana en mención radica en el municipio de Colima desde el 18 de junio de 2020, lo cual dice acreditar con la credencial para votar y comprobante de domicilio. Sin embargo, apuntó la responsable, al analizar la credencial para votar exhibida, se desprende que ésta fue emitida en el año 2024, lo que lleva a concluir que no hay relación entre lo señalado en la constancia de residencia y la credencial para votar con fotografía. Aunado a que no se aportaron mayores elementos que indiquen fecha de los años de residencia efectiva que presuntamente tiene la citada ciudadana.

Finalmente, la responsable refirió que el objetivo del requisito de elegibilidad de residencia es evitar que personas carentes de arraigo en un lugar -por hacer su vida en uno distinto- no sean representantes de una localidad a la que desconocen realmente y donde son desconocidos. Así, se logra que solo las personas que conocen, sienten, viven y resienten la problemática del lugar, sean las que gobiernen; de lo contrario, se trataría de verdaderos extraños para la comunidad.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, concluyó que, en el caso, si bien las ciudadanas en cuestión acreditaron, a través de múltiples pruebas indiciarias, que tienen su residencia en el municipio de Colima, no



acreditaron la temporalidad de 3 años exigida en los artículos 93, fracción II de la Constitución Local y 25, fracción II del Código Electoral.

De ahí que determinó **no aprobar la solicitud de registro** de candidaturas a integrar el H. Ayuntamiento de Colima, presentada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima” en virtud de que tres de sus candidaturas no cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Precisado el contexto y las consideraciones que sustentan el acuerdo reclamado, a continuación, se examinarán los motivos de inconformidad de la parte actora, iniciando por la solicitud de inaplicación de las porciones normativas que regulan la temporalidad de residencia necesaria para un munícipe, ya que, de resultar fundado, tornaría innecesario el análisis del resto de los agravios. En caso contrario, se proseguirá con el resto de los reproches formulados.

1. Solicitud de inaplicación de las porciones normativas contenidas en el artículo 93, fracción II de la Constitución Local y en el artículo 25 fracción II del Código Electoral

En su demanda, la parte actora alega que la exigencia de contar con una residencia no menor de 3 años de residencia en el Municipio de que se trate para ser integrante de un Ayuntamiento, prevista por el artículo 93 fracción II de la Constitución Local, se traduce en una restricción desproporcional, en tanto que solo se requiere de un año para aquellas personas originarias del municipio, por lo que solicita su inaplicación al caso concreto.

Toda vez que el análisis de inaplicación puede ser realizada por los tribunales locales electorales cuando así se solicite, como se ha sostenido en la tesis relevante IV/2014 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS



MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.”⁷ resulta conducente que este Tribunal Electoral se aboque a la solicitud de inaplicación realizada.

En relación al requisito de residencia para acceder a un cargo de elección popular, en reiterados **precedentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sostenido que residencia y vecindad constituyen límites utilizados por el legislador ordinario para constitucional y convencionalmente, restringir de manera válida, el ejercicio del derecho a ser votado.

En la acción de inconstitucionalidad **74/2008**, la Corte reconoció que los Congresos locales, en el ejercicio de su libertad configurativa, pueden modular o modificar los requisitos para acceder a algunos cargos de elección popular, (como el de residencia o vecindad), que consideren acordes con su situación particular; es decir, de acuerdo con sus particularidades y necesidades (territorio, población, migración, etc.).

Por otro lado, en la acción de inconstitucionalidad **53/2015** y sus acumuladas, la Suprema Corte determinó que la propia Constitución Federal y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos permiten que el derecho a ser votado sea reglamentado en razón de residencia efectiva en el territorio de una determinada demarcación, porque ello obedece a un interés legítimo de los poderes legislativos de exigir que las personas que sean electas por el voto conozcan las necesidades de la demarcación territorial y estén identificados con ella.

En la acción de inconstitucionalidad **29/2017** y sus acumuladas, el citado Tribunal Constitucional reiteró que los requisitos por razón de residencia para acceder a cargos a nivel municipal están dentro de la libertad de configuración legislativa del ámbito local; señalando también que el reconocimiento de la libertad de configuración legislativa en el

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.



ámbito estatal lleva implícita una deferencia al legislador local para considerar, de inicio que, en su ejercicio configurativo, regulará dentro de un marco de constitucionalidad y legalidad con la consecuente presunción de validez de toda norma emitida por un órgano facultado para ello.

En lo que interesa al presente asunto, en la acción de inconstitucionalidad en cita se adujo que esa deferencia al legislador local implica que **puede aumentarse el número de años de residencia exigida** para el cargo de Gobernador **para alguien que no sea nativo** del Estado, por lo que resulta válido, en principio, que el Constituyente local en ejercicio de esta libertad de configuración pueda modificar la base del acreditamiento de una residencia efectiva no menor de cinco años aumentándola, siempre que resulte razonable, justificada y no haya nulatorio el derecho humano a ser votado.

Ahora bien, las porciones normativas señaladas por la parte actora y cuya inaplicación al caso concreto solicita, disponen lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Colima

Artículo 93

Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

I. (...)

II. Ser originario del Municipio de que se trate, con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido, o contar con residencia no menor de tres años antes del día de la elección.

Código Electoral

ARTÍCULO 25.- En los términos de los artículos 93 de la Constitución y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

I. (...)

II. Ser originario del Municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o, no siéndolo, contar con una residencia ininterrumpida no menor de tres años antes del día de la elección; (...)



Cabe mencionar, que no es materia de controversia el hecho de que las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas, Laura Yerania Dueñas Mendoza y Ana Verónica Huerta Alejandro, no son originarias del Municipio de Colima.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el examen correspondiente:

- *Fin constitucionalmente válido*

A juicio de esta autoridad, se justifica la diferenciación en la temporalidad de residencia exigida para ser munícipe, entre una persona que sea originaria del Municipio que se pretende gobernar (3 años), respecto a una persona que no lo es (1 año). Ello, en tanto que persigue, al menos, dos fines constitucionalmente legítimos:

1. Asegurar la existencia de un vínculo entre quien aspira a ser representante popular y los electores que residen en una determinada demarcación y se genere un sentido de pertenencia con la comunidad.
2. Buscar que la persona que aspire a ocupar un cargo de elección popular en el ámbito municipal conozca los intereses, necesidades, particularidades y problemáticas de la demarcación correspondiente.

Al respecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece el derecho de la ciudadanía a ser votados para todos los cargos de elección popular siempre que cuenten con las cualidades que establezca la ley.

La restricción se encuentra en el marco legal de los requisitos de elegibilidad establecidos por el Constituyente local en el marco de su amplia libertad de configuración para establecer reglas y condiciones para poder acceder a cargos de elección en el ámbito municipal, como lo prevé el artículo 7º párrafo segundo.



Por ello, se advierte que la restricción legislativa es admisible al fijar cuáles son los requisitos y condiciones a que hace referencia el citado artículo 35, fracción II, de la Carta Magna.

En tal virtud, como se dijo, la medida atiende a un fin legítimo que es garantizar que la persona que pretenda gobernar un municipio en el Estado de Colima, y no sea originario del municipio atinente, cumpla con un perfil idóneo y necesario para ello, al conocer, a través de la permanencia de 3 años en el lugar, de las problemáticas y necesidades del lugar en el que desempeñará su función, así como generar un sentimiento de pertenencia con la comunidad.

- *Idoneidad de la medida.*

Se considera que la medida implementada contribuye a lograr el propósito buscado consistente en que la persona que aspire a integrar un ayuntamiento y no sea nativo del municipio correspondiente, establezca lazos capaces de expresar una auténtica integración con el municipio y que realmente conozca sus particularidades, necesidades y problemáticas en una temporalidad determinada, que se traduzcan en la implementación de políticas públicas y acciones de gobierno en beneficio de su población.

En otras palabras, establecer un condicionante al ejercicio del derecho al sufragio pasivo es una medida idónea para acreditar que una persona que pretenda gobernar el municipio percibe cotidianamente el contexto y los problemas que lo rodean, debido a que vive y tiene intereses afines con la comunidad, así como generar vínculos y arraigo en ella.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior, al realizar una interpretación funcional del artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló⁸ que la proximidad material es indispensable para que pueda generarse un vínculo y arraigo entre la persona que aspire a ocupar el cargo municipal con el electorado, dado que

⁸ Véase SUP-JRC-24/2000.



genera lazos de solidaridad social, ya que sus integrantes se encuentran plenamente identificados al compartir las mismas finalidades y conocer de cerca sus necesidades y problemas de la comunidad.

También tomó en cuenta que conforme al artículo 115, de la Constitución Federal, **el municipio representa el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía**, por lo que bajo esa concepción es natural que los cargos para integrarlo sean ocupados por personas que compartan mismas finalidades y, de ese modo, tal aspecto se traduzca en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad.

Igualmente, sostuvo que se genera cierta correlación entre el derecho de votar y el derecho de ser votado, ya que tal requisito tiene su razón de ser en la necesidad de que los municipios sean gobernados por quienes tengan conocimiento de la problemática que se vive en el seno de esa comunidad, que haya adquirido la solidaridad por un periodo de 3 años con las personas necesaria para velar adecuadamente por los intereses del municipio en cuanto se siente parte de él.

Por tanto, la idoneidad de la medida se justifica fundamentalmente porque la residencia debe ser efectiva, entendida como el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de manera que se acredite realmente ese vínculo sociológico por tener ahí real y verdaderamente sus intereses.

- *Necesidad de la medida*

La medida cuestionada cumple con este subprincipio. En efecto, este Tribunal considera que la **sola residencia por 1 año** de una persona que no nació en el municipio atinente, como lo pretende la parte actora, **no asegura una identidad o arraigo con la comunidad**, así como tampoco acredita que se conozcan a fondo sus realidades, necesidades y contexto sociopolítico.



En ese sentido, para ese propósito, se debe cumplir con una serie de elementos, pero el principal es que transcurra un tiempo considerable para que la persona interesada se involucre realmente con el contexto y problemas que la caracterizan.

Esta circunstancia justifica la implementación de un cierto tiempo (3 años, al caso) para acreditar la residencia efectiva para ser elegible a un cargo de elección popular en el ámbito municipal, ya que de esa forma se generan lazos de pertenencia con la comunidad.

En la especie, la temporalidad controvertida está circunscrita en la medida diseñada por el propio Poder Constituyente, en virtud que se estima necesario garantizar que la persona gobernante cuente con un perfil idóneo que contribuya al desarrollo económico y social de una determinada localidad, a partir de que conoce las particularidades de la región, sus problemáticas sociales y necesidades.

- *Proporcionalidad en sentido estricto.*

Finalmente, se estima **razonable y proporcional** la temporalidad de 3 años de residencia para acceder al cargo de presidente municipal, en caso de no ser originario del municipio correspondiente, establecida por los artículos 93, párrafo I, de la Constitución local y 25 fracción II del Código Electoral.

Ello, porque la distinción de la temporalidad prevista por los preceptos reclamados guarda razonabilidad y congruencia respecto a la establecida para el cargo público del Titular del Ejecutivo Estatal, toda vez que para ser Gobernador o Gobernadora se requiere ser colimense por nacimiento con residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado; o ser hija o hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección.



Esto denota la existencia de una **clara intención del legislador Colimense** de establecer una **diferenciación** en la temporalidad de residencia a efecto de considerar elegible a una persona para un determinado cargo. Al establecer una distinción entre los años de residencia que deberán acreditar las personas originarias de la entidad federativa o municipio, según corresponda, frente a aquellas que no lo son.

Sin que tal diferenciación suponga una discriminación, como lo sostiene la parte actora, ya que tal diferencia obedece a una razón, a saber, asegurar que las personas titulares del gobierno municipal, cuando no sean nativos del Municipio que se pretende gobernar, tengan una residencia efectiva mayor a quienes sí lo son; pues **se presume que resulta necesario un lapso de tiempo mayor para generar la relación entre el gobernante y la comunidad**, el conocimiento del primero del entorno político, social, cultural y económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios a las distintas comunidades que integran el estado y municipio.

Al respecto, se asume que cuando se incorpora una medida especial a un sistema jurídico local, previamente evaluó su utilidad y necesidad conforme a las particularidades propias de su entidad federativa, así como el grado de avance o beneficio que podría obtener con ella y la incidencia o afectación a los derechos fundamentales de su población, así como la intervención frente a otros principios.

Por tal motivo, en el caso, debe asumirse en principio, como parámetro válido de valoración contextual, la racionalidad y utilidad de la temporalidad de 3 años adoptada en la legislación de Colima que se exige para contender a un cargo de elección popular en el ámbito municipal, para quienes no son originarios del Municipio de que se trate.

Aunado, a que es **proporcional** respecto a los **demás cargos públicos** elegidos democráticamente en esta entidad federativa, como ya se dijo,



respecto al requisito de temporalidad exigido para ser Gobernador o Gobernadora.

Y por lo que ve al tiempo de residencia exigido para ser **diputado o diputada**, es de mencionar que, de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política, si bien para dicho cargo no existe una diferencia entre quienes sean originarios o no del estado, los años necesarios para acreditar el requisito en cuestión son **5 años** de residencia estatal.

Tomando esta temporalidad como parámetro, puede colegirse que, contrario a lo que señala la parte actora, el hecho de que en los artículos 93, fracción II de la Constitución Local y en el artículo 25 fracción II del Código Electoral se exija una temporalidad menor (1 año) para el caso de las personas originarias del municipio, no significa que se haya establecido una restricción innecesaria o inconstitucional para aquellas personas foráneas, sino que determinó una medida más favorecedora para los nativos, misma que se estima justificada.

Así, estos parámetros sirven como referente objetivo para establecer que la temporalidad cuestionada no es contradictoria con las finalidades del Constituyente Colimense de salvaguardar el interés público, relativo a que la persona que pretende gobernar genere un vínculo y tenga conocimiento de las condiciones sociopolíticas, culturales, geográficas y las particulares necesidades que existen en el territorio al que pretende gobernar.

En suma, adversamente a lo que sostiene la Coalición actora, se estima que las porciones normativas controvertidas resultan acorde a la regularidad constitucional porque, además de encontrarse dentro de la libertad configurativa estatal, persiguen como finalidad la existencia de un vínculo entre quien aspira a un cargo de elección popular y su electorado, para que conozca los intereses, necesidades y problemáticas de su demarcación.

Finalmente, es importante destacar que para este Tribunal Electoral no pasa inadvertido que, en la especie, la condición temporal de 3 años para



el ejercicio al derecho a ser votado para quienes no son originarios del Municipio de Colima, pudiera generar una limitante al derecho humano al voto pasivo para ocupar un cargo de elección popular a nivel municipal de las tres ciudadanas cuya temporalidad de residencia se cuestiona.

Sin embargo, ha sido criterio⁹ de la Sala Superior del TEPJF que en el escrutinio de la norma cuestionada también debe tenerse en consideración que **está en juego un aspecto de interés público** consistente en el **ejercicio de la función pública** de las personas que accedan a cargos públicos a nivel municipal mediante el sufragio popular y el sentido de pertenencia con la comunidad.

De ese modo, al examinarse la constitucionalidad de la norma debe atenderse a las atribuciones que el propio diseño constitucional confiere a los Congresos locales, ya que en la creación normativa tienen distintos grados de libertad para establecer normas de carácter general, mediante las cuales **se regulen los requisitos de elegibilidad** a los diversos cargos de elección popular, con el objeto de establecer las condiciones de acceso a ellos en función de las particularidades y necesidades que su entidad le demanda, de conformidad con el artículo 116, de la Constitución Federal.

Además, porque, como se ha mencionado, el sufragio pasivo es un derecho respecto del cual todas las constituciones y leyes electorales de nuestro país (y del mundo) establecen requisitos que válida y razonablemente pueden restringir su ejercicio.

Por las razones expuestas, **no procede inaplicar**, al caso concreto, los preceptos legales y constitucionales referidos por la Coalición actora.

2. Valoración de las constancias de residencia expedidas por el Comisario Municipal de El Chanal

⁹ Sostenido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-379/2018.



En torno al tema de las constancias de residencia, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 3/2002 de rubro “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.”

Lo anterior implica, que si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

El anterior criterio fue recientemente¹⁰ reiterado por la Sala Superior, al sostener que es un presupuesto que la autoridad establezca y certifique en la constancia los elementos en los que se sustenta su manifestación.

Es cierto, como lo señala la parte actora en su demanda, que la residencia es un requisito de elegibilidad que no cuenta con una prueba directa, por lo que el cúmulo de todos aquellos documentos de los que se infiere la relación o el arraigo de una persona con un lugar, administrados, son idóneos para acreditarla.

¹⁰ Criterio reiterado recientemente en el SUP-JDC-408/2024.



Por tanto, en efecto, no debe entenderse como que la constancia de residencia es, de manera absoluta o categórica, la única manera idónea de acreditar el requisito consistente en la residencia efectiva, pues existe la posibilidad de que las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, **dentro de su ámbito territorial**, pueden tener una menor o mayor fuerza persuasiva, **con base en la certeza de los datos que la soportan**, por lo que dependiendo de la fuerza probatoria de la certificación, inclusive, esta puede llegar a tener, solamente, valor indiciario, el cual puede incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 3/2002 de rubro "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN."

Expuesto lo anterior, **resulta inexacto** que la autoridad responsable haya causado un perjuicio a la Coalición actora al requerirle la exhibición de constancias de residencia emitidas por el H. Ayuntamiento para acreditar el requisito de elegibilidad de residencia de las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas, Laura Yerania Dueñas Mendoza y Ana Verónica Huerta Alejandro.

Contrariamente a lo argüido, del acuerdo impugnado se advierte que, si bien el Consejo Municipal expuso que el instituto político no allegó las constancias de residencia requeridas expedidas por el H. Ayuntamiento, ello no fue obstáculo para que se analizaran todas las constancias de residencia presentadas por la Coalición actora, expedidas por una autoridad municipal auxiliar.

Lo anterior se constata de la revisión del acuerdo impugnado, al advertirse que la responsable expresó razonamientos lógico-jurídicos y citó los preceptos normativos que estimó aplicables, a fin de concluir que, en el caso, las constancias expedidas por el Comisario Municipal de El Chanal,



no tenían un alcance probatorio suficiente para acreditar la temporalidad de la residencia asentada respecto de las ciudadanas aspirantes a candidatas.

En este sentido, resulta **inoperante** el reclamo de la parte actora, en relación a que el Consejo Municipal Electoral no haya aplicado el criterio de este Tribunal Electoral sostenido en el juicio electoral identificado como JDCE-06/2021, en el cual este órgano jurisdiccional otorgó validez probatoria a una constancia de residencia expedida por una Delegada Municipal de Santiago, del Municipio de Manzanillo.

Tal calificativa, ya que la parte actora pierde de vista que, en el presente asunto, **la carencia probatoria de las constancias de residencia otorgadas** a favor de las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas, Laura Yerania Dueñas Mendoza y Ana Verónica Huerta Alejandro, **no obedece al nivel de la autoridad** (municipal o delegacional) **que las expidió, sino a la ausencia de datos ciertos y certeros en los que se respalde la presunta residencia**, lo que genera una falta de credibilidad del dicho asentado. Lo anterior, como a continuación se demuestra.

En principio, se tiene en cuenta que el marco normativo que regula las Comisarías Municipales, es el siguiente:

Ley del Municipio Libre del Estado de Colima

ARTÍCULO 60.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los Ley del Municipio Libre del Estado de Colima del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el Reglamento del Gobierno Municipal.

Reglamento del Gobierno Municipal de Colima

Artículo 317.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes del Ayuntamiento y ejercerán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán las atribuciones administrativas que les



asignen las Leyes y los Reglamentos municipales y aquéllas que les encomiende el Presidente Municipal mediante acuerdo, que les será comunicado por escrito por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 323.- Son autoridades auxiliares en el Municipio las siguientes:

- I.- Las Comisarías Municipales, que se integrarán por un Comisario en las comunidades rurales con población de hasta dos mil habitantes, y
- II.- Las Juntas Municipales, que se integrarán por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, en las comunidades rurales con población mayor a dos mil habitantes.

Artículo 324.- Para el auxilio de sus funciones, el Ayuntamiento establecerá Juntas y Comisarías Municipales en los siguientes lugares:

- I.- Junta Municipal, en las comunidades de Los Tepames y Lo de Villa.
- II.- Comisarías Municipales, en las comunidades de Las Guásimas, Los Ortices, Loma de Fátima, Puerta de Ánzar, Astillero de Abajo, Astillero de Arriba, Las Golondrinas, Cardona, El Amarradero, Loma de Juárez, La Estancia, Tinajas, Estapilla, Las Tunas, Los Asmoles, Piscila, El Chanal, La Media Luna, La Capacha, El Bordo, Acatitán, Ignacio Allende, Ticuicacán, El Alpuyequito, Trapichillos Ejido y Trapichillos Poblado.

Artículo 325.- Los integrantes de las autoridades auxiliares municipales, serán electas mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal que se establece en el presente Título.

De lo trasunto se desprende, en lo que al caso interesa, que la Comisaría Municipal de El Chanal es una autoridad auxiliar del Ayuntamiento de Colima, integrada por un Comisario en las comunidades rurales de hasta mil habitantes.

Asimismo, que esta autoridad auxiliar **está limitada a actuar en sus respectivas jurisdicciones** y conforme a las atribuciones otorgadas hacia los vecinos del lugar donde actúen.

Ahora bien, en el caso, la parte actora menciona que los domicilios de las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas, Laura Yerania Dueñas Mendoza y Ana Verónica Huerta Alejandro pertenecen a la sección electoral 077; por lo que concluye, que toda vez que la comunidad de El Chanal también pertenece a dicha sección electoral, entonces, ello implica que dicha



autoridad sí tiene facultades legales para constatar la temporalidad de la residencia de las ciudadanas.

A juicio de este Tribunal Electoral, tal razonamiento carece de sustento jurídico y fáctico, según se explica a continuación:

De conformidad al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población “El Chanal”, emitido por el H. Ayuntamiento de Colima¹¹ el poblado de El Chanal, se localiza a 6 kilómetros al norte de la ciudad de Colima, y es identificado por los vestigios de asentamientos prehispánicos representativos de la Zona Centro Occidente de México. Esto quiere decir que El Chanal es un yacimiento arqueológico.

A últimas fechas, el crecimiento urbano de la ciudad de Colima, se ha marcado de manera importante hacia el norte de la misma, acortando la distancia que existía entre ésta y El Chanal. Dentro de éste crecimiento, destaca el uso habitacional principalmente, habiéndose solicitado proyectos fuera del área de aplicación del Programa de Desarrollo Urbano de Colima.

Como consecuencia de dicha conurbación, previendo que la localidad de El Chanal se vería seriamente impactada por el desarrollo urbano, se determinó delimitar la localidad con un área de transición, tomando en cuenta, además, las necesidades económicas y espaciales de la población y su deseo de **permanecer en su comunidad**, permitiendo ofertar suelo accesible, siempre en respeto a su entorno natural y cultural.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, a decir de las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas, Laura Yerania Dueñas Mendoza y Ana Verónica Huerta Alejandro, los domicilios en los que residen se encuentran dentro de la jurisdicción de la autoridad auxiliar de El Chanal, por la razón de encontrarse próximos a la comunidad.

¹¹ Consultable en el sitio de internet https://ipco.gob.mx/ipco/proyectos/proyectos/planeacion/gestionurbana/programas/5_PDUCP_ElChanal/1_PDUCP_Chanal.pdf



Sin embargo, la cercanía no es una circunstancia de la entidad suficiente para concluir, legalmente, que el Comisario Municipal tenga la jurisdicción necesaria para emitir constancias de residencias respecto de habitantes que no pertenecen a la comunidad.

Con independencia de la competencia del Comisario Municipal de El Chanal para expedir las constancias de residencia en cuestión, de la revisión de su contenido se advierte que el dicho de la autoridad auxiliar se basó en la documentación que las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas y Laura Yerania Dueñas Mendoza presentaron ante el H. Ayuntamiento de Colima el 12 de marzo pasado cuando solicitaron sendas constancias de residencia. Trámite al cual recayó la expedición de constancias de residencia con una temporalidad menor a la deseada por las solicitantes.

Tal circunstancia resulta un hecho notorio para este Tribunal, habida cuenta que el 2 de abril pasado se dictó sentencia en los juicios ciudadanos JDCE-10/2024 y JDCE-11/2024 promovidos por las ciudadanas en cita, en los que este órgano jurisdiccional confirmó la temporalidad de las constancias de residencia expedidas.

Siendo lo relevante al caso, que **la misma documentación** presentada por las ciudadanas ante el Comisario Municipal de El Chanal, **ya fue previamente analizada por este Tribunal Electoral y calificada como insuficiente** para acreditar la pretendida temporalidad de residencia en el municipio de Colima.

Es dable apuntar que las referidas sentencias se encuentran firmes.

Por lo que ve al caso específico de la constancia de residencia expedida por el Comisario Municipal de El Chanal a la ciudadana Ana Verónica Huerta Alejandro, se estima, al igual que la autoridad responsable, que los datos allí asentados resultan insuficientes para generar convicción en su dicho.



Dado que en la constancia se asienta que la ciudadana en mención radica en el municipio de Colima desde el 18 de junio de 2020, lo cual dice acreditar con la credencial para votar y comprobante de domicilio. Sin embargo, al analizar la credencial para votar exhibida por la ciudadana Ana Verónica Huerta Alejandro, se observa que ésta fue emitida en el año 2024, lo que lleva a concluir que no hay relación entre lo señalado en la constancia de residencia y la credencial para votar con fotografía. Aunado a que no se aportaron mayores elementos que indiquen fecha de los años de residencia efectiva que presuntamente tiene la citada ciudadana.

En las circunstancias relatadas, este órgano jurisdiccional coincide con el Consejo Municipal Electoral en cuanto a que **las constancias de residencia expedidas por el Comisario Municipal del Chanal** a favor de las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas, Laura Yerania Dueñas Mendoza y Ana Verónica Huerta Alejandro **carecen de valor probatorio suficiente para acreditar la temporalidad de residencia en ellas asentada.**

Adicionalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que, a fin de acreditar el requisito de residencia, fueron aportadas ante el Consejo Municipal Electoral diversas constancias de autoridades delegaciones municipales y ejidales, en el siguiente sentido:

- Para acreditar la residencia de Viridiana Valencia Vargas, **se presentaron 17 constancias de residencia expedidas por distintas Comisarias Municipales y Ejidales** (a saber, *cartas ejidales de: Estapilla, Tinajas, Las Tunas y Puerta de Anzar, así como las municipales de: Tinajas, Piscila, Estapilla, Amarradero, Puerta de Anzar, Astilleros de Abajo, El Bordo, El Chanal, las Guásimas, los Asmoles, las Golondrinas, Ticuizitan e Ignacio Allende*)
- Para acreditar la residencia de Laura Yerania Dueñas Mendoza, se presentaron **8 constancias de residencia expedidas por Comisarias Municipales y Ejidales** (a saber, *cartas ejidales de Estapilla y Las Tunas, así como las municipales: Tinajas, Piscila,*



Amarradero, Astilleros de Abajo, El Bordo, El Chanal y las Guásimas)

Al respecto, cobra relevancia el hecho de que se haya pretendido acreditar la temporalidad de las residencias cuestionadas a partir de un cúmulo de constancias signadas por 17 y 8 distintas autoridades de ejidos y comunidades, la mayoría de ellos, pertenecientes a zonas rurales y/o ubicados fuera de la cabecera municipal de Colima.

Ya que con lo anterior la parte actora presuntamente acreditaría que 17 y 8 distintas autoridades de ejidos y comunidades no solo conocen a las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas y Laura Yerania Dueñas Mendoza, sino que, además, saben cuál es su domicilio y desde qué fecha lo habitan. Circunstancia que, lejos de fortalecer la verosimilitud de sus dichos, la merman.

Con independencia de ello, de la revisión de las constancias presentadas también se desprenden peculiaridades formales, puesto que el formato de las 17 y 8 constancias resulta idéntico; además, todas fueron signadas en la misma fecha.

El contenido de las mismas tampoco fortalece el dicho de las ciudadanas promoventes, puesto que las constancias de residencia no se basan en datos públicos o documentación fehacientes, lo que disminuye su valor probatorio, de conformidad a la tesis de jurisprudencia 3/2002 de la Sala Superior del TEPJF de rubro "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN."

En efecto, en las constancias de residencia exhibidas se asienta que las ciudadanas tienen su residencia en el municipio de Colima desde el 15 de abril de 2021 (en el caso de Viridiana Valencia Vargas) y desde hace 5 años (en el caso de Laura Yerania Dueñas Mendoza); sin embargo, este dicho se basan en las credenciales de las interesadas, las cuales fueron



expedidas en el año 2023 (en el caso de Viridiana Valencia Vargas) y en el año 2022 (en el caso de Laura Yerania Dueñas Mendoza).

Y si bien, en las constancias de residencia también se hace mención de que se asienta su dicho con base en *“comprobante de domicilio, así como los documentos que exige la Ley y exhibe en este momento, mismos que se agregan a la presente”* lo cierto es que al efecto **no se anexó comprobante o documento alguno.**

3. Omisión de valorar documentación presentada en alcance

En un diverso aspecto, la parte actora se duele de que el Consejo Municipal responsable no se haya pronunciado respecto de la documentación presentada el 4 de abril, la cual, a su dicho, contiene información que acredita la temporalidad de la residencia de las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas y Laura Yerania Dueñas Mendoza.

En este tema, ha sido criterio¹² recientemente sostenido por la Sala Regional Toluca, que un requerimiento debe cumplirse en los plazos y términos que otorgue la autoridad responsable sin pretender extenderlo más de lo otorgado, porque es en sí una situación extraordinaria. De ahí que este Tribunal estime que el Consejo Municipal no se encontraba obligado a analizar la documentación presentada con posterioridad al vencimiento del plazo de 24 horas otorgado a la Coalición actora para subsanar el requisito atinente a la temporalidad de la residencia en el Municipio.

No obstante, **en aras de maximizar los derechos** de la Coalición recurrente, este órgano jurisdiccional considera viable analizar la documentación presentada, toda vez que, aun cuando se aportó después de fenecido el plazo para solventar el requerimiento, lo cierto es que la documentación de mérito se allegó el 4 de abril, es decir, aun dentro del periodo legal¹³ en el que la autoridad municipal electoral debe recibir la

¹² Véase el juicio ciudadano ST-JDC-17/2024.

¹³ De conformidad al artículo 162, fracción II del Código Electoral.



documentación relativa a solicitudes de registro de candidaturas y antes de que se hubiese celebrado la sesión relativa a la aprobación del registro de candidaturas de planillas.

Por tanto, en cumplimiento al principio de exhaustividad, **este Tribunal examinará las documentales presentadas en alcance el 4 de abril**. Para ello, se elaborará en cada caso un cuadro esquemático precisándose la constancia valorada, lo que se desprende de ella y el alcance probatorio individual.

Pruebas relativas a la ciudadana Viridiana Valencia Vargas presentadas en alcance el 4 de abril		
Documento	¿Qué establece el documento?	Valoración individual
Copia certificada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, firmado por el Director General, certificación de la escritura pública número 39,009 pasada ante la Fe del Notario Público Titular Número 10 de esta demarcación, fechada 28 de julio de 2017.	Hace constar la protocolización del contrato de compraventa del lote urbano marcado con el número 30 ubicado en calle Paseo de los Laureles dentro del Fraccionamiento Paseos de las Haciendas, en esta ciudad de Colima.	Prueba de que la C. Viridiana Valencia Vargas adquirió un lote en la calle Paseo de los Laureles, Fraccionamiento Paseos de las Haciendas. Es un indicio de que es propietaria del inmueble del domicilio en el que ahora reside, dado que éste también se ubica en Paseo de los Laureles en Fraccionamiento Paseos de las Haciendas.
Constancias originales expedidas por el Jefe del Departamento de Registro y Certificación Escolar de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Colima	Hacen constar el registro de los cuatro últimos años de los menores de apellidos Mier Valencia, en el Colegio Campoverde de la ciudad de Colima, cursando del ciclo escolar 2019-2020 al ciclo escolar 2023-2024.	Prueba de que los hijos de la C. Viridiana Valencia Vargas se encuentran inscritos en un centro escolar en Colima desde el año 2019. Es un indicio de que la C. Viridiana Valencia Vargas, al ser la madre de los menores alumnos, vive en Colima desde el año 2019.



<p>Constancia original de servicio expedida por la Secretaria General del H. Congreso del Estado de Colima.</p>	<p>Hace constar que Viridiana Valencia Vargas, en su carácter de Diputada Local, fue nombrada Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Poder Legislativo, durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2021 al 31 de mayo de 2022, anexando copia certificada del acuerdo de la citada Junta de Gobierno.</p>	<p>Prueba de que la C. Viridiana Valencia Vargas fue nombrada con el carácter que allí se asienta.</p> <p>Es un indicio de que la C. Viridiana Valencia, por razones laborales, residió en Colima del 1 de octubre de 2021 al 31 de mayo de 2022.</p>
<p>Documento original expedido por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Tecomán, fechado el 3 de abril del año en curso.</p>	<p>Informa que, al realizarse una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos municipales, no se encontró domicilio registrado a nombre de la C. Viridiana Valencia Vargas en el municipio de Tecomán.</p>	<p>Prueba de que, al 3 de abril de 2024, no se encontró registrado algún domicilio inscrito a nombre de la C. Viridiana Valencia Vargas.</p> <p>Es un indicio de que al 3 de abril de 2024 la ciudadana no residía en Tecomán.</p>

<p>Pruebas relativas a la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza presentadas en alcance el 4 de abril</p>		
<p>Documento</p>	<p>¿Qué establece el documento?</p>	<p>Valoración individual</p>
<p>Original de una constancia expedida con fecha 3 de abril por el Secretario General del Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco.</p>	<p>Hace constar que la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza no tiene su residencia desde hace más de 5 años a la fecha, en esa municipalidad.</p>	<p>Prueba de que, del 3 de abril de 2019 al 3 de abril de 2024, no se encontró registrado algún domicilio inscrito a nombre de la C. Laura Yerania Dueñas Mendoza en el municipio de Pihuamo, Jalisco.</p> <p>Es un indicio de que, en ese periodo de tiempo precisado, la ciudadana no residía en Pihuamo, Jalisco.</p>
<p>Original de un oficio de fecha 2 de diciembre de 2020,</p>	<p>Dirigido a la C. Laura Yerania Dueñas Mendoza, en un domicilio ubicado en</p>	<p>Es un indicio de que la C. Laura Yerania Dueñas Mendoza residía en el</p>



<p>expedido por el Facilitador de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General de la República.</p>	<p>Calle Aconcagua 106 de la Colonia Valle Verde, de la Ciudad de Colima, por medio de la cual se le invitó a una mediación para desahogar una reunión conjunta.</p>	<p>municipio de Colima el 2 de diciembre de 2020.</p>
<p>Original de una constancia de trabajo, expedida a favor de la C. Laura Yerania Dueñas Mendoza, por parte del Director de la Clínica Hospital Dr. Miguel Trejo Ochoa, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedida el 27 de marzo de 2024.</p>	<p>Hace constar que la C. Laura Yerania Dueñas Mendoza labora en dicha clínica de la ciudad de Colima como médico especialista en forma ininterrumpida, desde el 16 de octubre de 2015 a la fecha de expedición de dicha constancia, teniendo en su expediente laboral reportado un domicilio al inicio de sus labores en la calle Cantera 322 de la Colonia La Cantera, y como último domicilio el ubicado en la calle Michael Faraday 144 de la Colonia El Chanal, ambos de la ciudad de Colima.</p>	<p>Indicio de que la C. Laura Yerania Dueñas Mendoza residió en el municipio de Colima desde el 16 de octubre de 2015 al 27 de marzo de 2024.</p>
<p>Original de una constancia expedida en favor de la C. Laura Yerania Dueñas Mendoza, por parte de la Jefa de Jurisdicción Sanitaria 1, de la Secretaría de Salud en Colima, de fecha 3 de abril de 2024.</p>	<p>Hace constar que la C. Laura Yerania Dueñas Mendoza laboró en dicha institución ubicada en la ciudad de Colima durante el periodo comprendido del mes de abril de 2020 al 30 de septiembre de 2021.</p>	<p>Indicio de que la C. Laura Yerania Dueñas Mendoza laboró en la institución mencionada en la constancia en el periodo indicado.</p>
<p>Original de una constancia expedida a favor de la C. Laura Yerania Dueñas Mendoza, por parte de la Secretaria General del Congreso del Estado de Colima, de fecha 3 de abril de 2024.</p>	<p>Hace constar que la ciudadana referida fue servidora pública de la Sexagésima Legislatura del referido Congreso, ocupando el cargo de Jefa de Recursos Materiales y Patrimonio, adscrita a la Dirección de Administración, Finanzas y Servicios Generales en el periodo comprendido</p>	<p>Prueba de que la C. Laura Yerania Dueñas Mendoza recibió un nombramiento como Jefa de Recursos Materiales y Patrimonio del H. Congreso del Estado de Colima del 1 de octubre de 2021 al 15 de marzo de 2024.</p>



	del 1 de octubre de 2021 al 15 de marzo de 2023.	
Constancia original expedida por el Jefe del Departamento de Registro y Certificación Escolar de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Colima	Hace constar el registro de los cinco últimos años de una menor de apellido Toscano, cursando del ciclo escolar 2019-2020 al ciclo escolar 2023-2024 en dos centros escolares de la ciudad de Colima.	Prueba de que la hija ¹⁴ de la C. Laura Yerania Dueñas Mendoza se encuentra inscrita en un centro escolar en Colima desde el año 2019. Es un indicio de que la mencionada ciudadana, al ser la madre de la menor, vive en Colima desde el año 2019.
Estado de cuenta certificado expedido por la Comisión Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colima y Villa de Álvarez, respecto de la C. Laura Yerania Dueñas Mendoza.	Consta el periodo de consumo comprendido del 5 de mayo de 2021 al 5 de marzo de 2024 del inmueble ubicado en la calle Michael Faraday 144 del fraccionamiento Romanza de esta ciudad de Colima.	Prueba de que la C. Laura Yerania Dueñas Mendoza tiene contratado el servicio de agua en un domicilio ubicado en el municipio de Colima desde mayo de 2021.

Una vez efectuada la valoración individual de las constancias presentadas en alcance, a fin de acreditar la temporalidad de la residencia requerida, enseguida se realizará un análisis adminiculado de su valor probatorio en conjunto con la documentación presentada inicialmente por la coalición recurrente ante la autoridad municipal electoral, tomando en cuenta los agravios expuestos por la parte actora, así como las consideraciones expresadas por la responsable.

Residencia de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas

Del análisis conjunto de la documentación que obra en el expediente, así como de los hechos públicos y notorios, se concluye que la ciudadana Viridiana Valencia Vargas no satisface el requisito de residencia efectiva de 3 años, conforme al estándar probatorio que ha definido el TEPJF en sus

¹⁴ Filiación que se acredita con el acta de nacimiento que acompaña la promovente en su demanda.



decisiones, por los fundamentos y razonamientos que enseguida se exponen.

En principio, debe referirse a que la documentación que presentó la Coalición actora ante el Consejo Municipal el 1 de abril, a efecto de acreditar el requisito de residencia de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, coincide con aquella presentada ante el Comisario Municipal de El Chanal, la cual, como se dijo, ya fue analizada por este Tribunal Electoral al resolver el expediente JDCE-10/2024, y calificada como insuficiente para demostrar una determinada temporalidad cierta de la residencia de la ciudadana.

La insuficiencia probatoria de dicha documentación, obedeció al hecho de que aun después de la valoración acuciosa de las pruebas, las distintas documentales arrojaban indicios de residencia con periodos de tiempo que se traslapaban o superponían, en el sentido de que en la misma temporalidad la ciudadana Viridiana Valencia Vargas había residido tanto en el municipio de Tecomán como en el municipio de Colima. Lo cual impidió la construcción de una línea de tiempo **congruente y veraz** respecto a la residencia de la ciudadana en Colima desde el 15 de abril de 2021.

Lo anterior, partiendo de la base de que la **constancia de residencia en Tecomán** de la promovente fechada el 5 de abril de 2021 -que obra en el presente expediente, así como en el JDCE-10/2024 que se hace referencia- constituye un acto intocado, firme y con la presunción de validez que adquieren los actos electorales definitivos.

Así, del análisis integral y adminiculado de las pruebas, tanto las que pretenden acreditar la residencia de la promovente en Colima desde el 15 de abril de 2021 y las que pretenden desmentirla, es de concluir que las mismas son **insuficientes**, tanto en un sentido como en otro, para **demostrar una determinada temporalidad** cierta de la residencia de Viridiana Valencia Vargas.



En efecto, partiendo de la base de que la **constancia de residencia en Tecomán** de la promovente fechada el 5 de abril de 2021 constituye un acto intocado, dado que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos

Es así que, ante la contradicción de las pruebas existentes en el expediente JDCE-10/2024 y la imposibilidad para con ellas acreditar de manera fehaciente e indubitable la temporalidad de la residencia de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas, este Tribunal Electoral requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral un informe con los movimientos registrales realizados por la ciudadana en mención.

Ahora bien, toda vez que dicho informe de la DERFE se encuentra agregado en el expediente JDCE-10/2024, a continuación, este Tribunal invoca su contenido por resultar un hecho notorio, de conformidad al artículo 40, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Del informe de la DERFE aportado, el cual constituye una **documental pública con valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 36 inciso a) y 37 fracción II de la Ley de Medios, se desprende que el último movimiento realizado por la ciudadana Viridiana Valencia Vargas fue el 11 de diciembre de 2023, en el cual cambió su domicilio al municipio de Colima.

Cobrando aun mayor relevancia para el caso, el hecho de que **el 3 de marzo de 2023 la ciudadana solicitó una reposición de credencial con un domicilio en el municipio de Tecomán.**

Al respecto, no debe perderse de vista que, para la obtención de la credencial para votar, la persona interesada es quien manifiesta ante la



autoridad electoral su domicilio en el momento en que se hace la solicitud, aunado a que aporte un comprobante de domicilio, del cual se presume de buena fe, conforme con lo dispuesto en el artículo 140, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tema, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado que la información asentada en la credencial para votar y la que obra en poder de la DERFE puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia.¹⁵

Asimismo, ha establecido que la información relativa al domicilio de residencia de un ciudadano o ciudadana asentados en la credencial para votar, puede y debe ser considerada al verificar el cumplimiento del requisito consistente en la residencia efectiva, al ser **apta para corroborar o desvirtuar los demás elementos de prueba presentados.**

Por consiguiente, resulta conforme a Derecho que, derivado de la información de carácter público y con valor probatorio pleno rendida por la DERFE, las documentales aportadas por la Coalición actora el 1 de abril, así como aquellas presentadas en alcance el 4 de abril siguiente, pierdan el valor indiciario que, en su caso, pudieron haber generado.¹⁶

Lo anterior, porque ni una de las documentales aportadas tienen el mismo valor convictivo que la información asentada en una credencial para votar, la cual, como lo indicó la Coalición actora, hace las veces de constancia residencia en términos del artículo 281 del Reglamento de Elecciones del INE. Máxime que, según se precisó, **la propia ciudadana manifestó el 3 de marzo de 2023 ante el Instituto Nacional Electoral que residía en Tecomán.**

¹⁵ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1575/2021.

¹⁶ Criterio similar sostuvo la Sala Superior en el juicio ciudadano de expediente SUP-JDC-1102/2021.



Por otra parte, en cuanto al motivo de inconformidad de la Coalición actora de que la responsable indebidamente invocó el Dictamen del Consejo General del IEE del 21 de junio de 2021, en el que se verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad las candidaturas y la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2020-2021; la credencial para votar de la mencionada ciudadana; y la constancia de residencia en Tecomán expedida a su favor el 5 de abril de 2021, el mismo se considera **infundado e inoperante**.

Tal calificativa, ya que, por un lado, resulta válido que la autoridad administrativa electoral tenga en consideración constancias distintas a las aportadas por el instituto político o ciudadano peticionante, con la finalidad de verificar el requisito de elegibilidad de residencia. Así lo ha estimado¹⁷ la Sala Superior del TEPJF, en un precedente en el que la autoridad electoral administrativa tomó en consideración la circunstancia de una residencia previamente examinada en un proceso electoral pasado, dado que el candidato había obtenido el triunfo en aquel momento, circunstancia que la Sala Superior estimó apegada a Derecho, al tratarse de pruebas idóneas y directamente relacionadas con la persona aspirante a candidato.

Apoya esta consideración, lo sostenido en la jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA."

Por otro lado, el agravio deviene **inoperante**, en tanto que las constancias mencionadas por la parte actora que a su decir no debieron allegarse al expediente, no resultan determinantes en esta instancia para establecer la temporalidad de la residencia de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas.

¹⁷ Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-65/2018 y acumulados.



Dado que el elemento concluyente en el caso, como se expuso, es el hecho de que el 3 de marzo de 2023 la propia ciudadana haya acudido ante la autoridad electoral nacional y exhibiera la documentación correspondiente para demostrar que residía en Tecomán, a fin de solicitar una credencial para votar.

Por último, deviene también **inoperante** el reclamo de la parte actora de que el Consejo Municipal no haya tenido en cuenta el hecho notorio y público de que la mencionada ciudadana fue Diputada Local en funciones de la actual LX Legislatura del Estado de Colima, así como Delegada del Bienestar del Gobierno Federal en Colima, lo que, a su juicio, conlleva a la formación de un vínculo con la ciudadanía del municipio de Colima.

Ello, ya que aun en el supuesto de que la autoridad electoral municipal hubiera considerado el presunto vínculo existente entre Viridiana Valencia Vargas con la ciudadanía Colimense, aun así no se cumpliría la temporalidad exigida del requisito de residencia, en tanto que como la propia ciudadana lo menciona, ella tomó posesión del cargo hasta el 1 de octubre de 2021, con lo cual no acreditaría los 3 años de residencia antes de la jornada electoral.

Por las razones expuestas, en el caso de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas **no se estima colmado el requisito de elegibilidad** previsto en los artículos 93 fracción II de la Constitución local y 25 fracción II del Código Electoral, consistente en residir 3 años en el municipio antes del día de la elección.

Residencia de la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza

A juicio de este Tribunal Electoral, la documentación presentada en el expediente inherente a la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza **no es suficiente** para acreditar la existencia de una residencia de, por lo menos, 3 años en el Municipio de Colima.



Para arribar a esta conclusión, se toma como base la información asentada en la credencial para votar de la ciudadana, la cual indica que vive en el municipio de Colima desde el año 2022.

En este sentido, asiste la razón a la coalición actora al sostener que, de conformidad al artículo 281 del Reglamento de Elecciones del INE, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia.

Aunado a que ha sido criterio de la Sala Superior¹⁸ del TEPJF, así como de este Tribunal Electoral¹⁹, que la información asentada en la credencial para votar puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia.

Luego, toda vez que la credencial para votar de la ciudadana aspirante únicamente acredita la residencia desde el año 2022, era necesaria la aportación de constancias que acreditaran que su residencia en el Municipio de Colima data desde el 1 de junio de 2021.

Al respecto, de la revisión de la documentación aportada al Consejo Municipal por el instituto político actor el 1 de abril inherente a la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza, se advierte que, efectivamente, como lo expuso la responsable, de la misma solo pueden desprenderse indicios leves respecto a la residencia de la ciudadana.

Así, de la revisión del acuerdo impugnado, se advierte que, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable sí atendió cada una de las documentales presentadas por la Coalición actora en su solicitud de registro. Además, de la determinación impugnada se advierte que se realizó una valoración individual de los alcances de cada documental, examen que este Tribunal Electoral comparte.

¹⁸ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1575/2021.

¹⁹ Sostenido recientemente en los juicios ciudadanos JDCE-10/2024 y JDCE-11/2024.



Por tanto, no asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la autoridad responsable no realizó una valoración adminiculada de los documentos presentados.

En todo caso, a ella correspondía precisar cuál de las documentales aportadas se encontraba indebidamente valorada para demostrar que la autoridad responsable había arribado a una conclusión equivocada, de ahí que en este aspecto devengan **inoperantes** sus reproches, al no superar argumentativamente las razones y fundamentos proporcionados por la responsable para en el acuerdo impugnado, estimar incumplido el requisito de residencia.

Ahora bien, como se anticipó, este Tribunal Electoral, en aras de maximizar el derecho político-electoral de la justiciable, procederá a analizar las constancias que no fueron valoradas por la autoridad municipal al haber sido presentadas con posterioridad al vencimiento del término para subsanar el requerimiento.

Así, de la valoración conjunta de las constancias en alcance, solo se desprenden indicios, por lo que aun adminiculadas, no son de la entidad suficiente para generar convicción en este órgano jurisdiccional que la temporalidad es considerablemente anterior a la asentada en la credencial para votar de la ciudadana, como enseguida se demuestra.

La ciudadana exhibe un oficio de fecha 2 de diciembre de 2020, expedido por el Facilitador de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General de la República que constituye una notificación, sin embargo, tal constancia solo acreditaría que en esa fecha -2 de diciembre de 2020- la ciudadana residió en el municipio de Colima, siendo ello insuficiente, habida cuenta que es menester demostrar una permanencia continua e ininterrumpida en el lugar.

En cuanto al nombramiento y la constancia laboral expedida por la Secretaria General del Congreso del Estado de Colima, ello tampoco abona a la pretensión de la promovente, dado que el periodo laboral asentado en



la constancia expedida abarca del 1 de octubre de 2021 al 15 de marzo de 2023, lo que aun en el mejor de los casos, sería insuficiente para acreditar una residencia desde el 1 de junio de 2021.

En todo caso, en la constancia laboral y nombramiento no se especifica el domicilio de residencia de la ciudadana, omisión que se estima determinante para el caso, ya que el hecho de que el centro de trabajo se ubique en el Municipio de Colima, no implica que la ciudadana resida en el mismo. Teniendo en cuenta que resulta un hecho público y notorio que el municipio de Colima pertenece a la Zona Metropolitana que incluye a los municipios de Colima, Cómala, Coquimatlán, Cuauhtémoc y Villa de Álvarez.²⁰

En este mismo sentido, las constancias escolares expedidas en las que se asientan los ciclos escolares cursados por la hija menor de la ciudadana, constituyen solo indicios de la residencia de la promovente, al no especificar el domicilio de la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza.

Por lo que ve al estado de cuenta del servicio de agua, se advierte que se encuentra a nombre de Laura Yerania Dueñas Mendoza y se asienta el domicilio en el municipio de Colima, lo cual, genera un indicio de que la ciudadana reside allí desde los registros de facturación, que datan del mes de abril de 2021. Sin embargo, ese indicio no se encuentra fortalecido con algún otro elemento en el expediente.

En efecto, en relación a la constancia expedida por el Director de una Clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se asienta que, desde el 16 de octubre de 2015 a la fecha de su expedición, la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza ha trabajado de manera ininterrumpida con la categoría de Médico Especialista, teniendo en su expediente laboral dos domicilios registrados,

²⁰ Ello puede consultarse en el sitio web:
[https://www.colima.gob.mx/portal2016/wp-content/uploads/2019/03/PLAN ANUAL DE TRABAJO METROPOLITANO2019.pdf](https://www.colima.gob.mx/portal2016/wp-content/uploads/2019/03/PLAN_ANUAL_DE_TRABAJO_METROPOLITANO2019.pdf)



ubicados en el municipio de Colima; esta constancia –en principio- genera un indicio sólido de que la ciudadana reside en el municipio de Colima en la temporalidad indicada.

No obstante, la información allí asentada se contrapone con la diversa constancia laboral expedida por la Dra. Irene Viridiana Villa Padilla, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria I, en la que hace constar que la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza laboró en dicha jurisdicción en el periodo comprendido de abril de 2020 con fecha de término de 2021.

Por consiguiente, ante la existencia de información contradictoria entre las documentales aportadas, dado que se asienta que la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza laboró en dos distintos centros de trabajo en un mismo periodo de tiempo, en aras del principio de exhaustividad, se formuló un requerimiento a fin de contar con la mayor cantidad de elementos en el expediente para resolver conforme a Derecho. No obstante, al no haber sido cumplimentado el requerimiento, no fue posible dilucidar cuál de las constancias laborales era la veraz.

En conclusión, de la documentación aportada ante el Consejo Municipal, así como la presentada en alcance, aun adminiculada, solo genera indicios leves respecto a la residencia de la ciudadana en el municipio de Colima, aunado a que algunas de las constancias resultaron contradictorias o inverosímiles respecto de la información que de ellas se desprende y lo manifestado por la ciudadana promovente.

En los términos apuntados, en el caso de la ciudadana Laura Yerania Dueñas Mendoza **no se estima colmado el requisito de elegibilidad** previsto en los artículos 93 fracción II de la Constitución local y 25 fracción II del Código Electoral, consistente en residir 3 años en el municipio antes del día de la elección.

Ana Verónica Huerta Alejandro



En relación a esta ciudadana, toda vez que su credencial para votar fue expedida en el año 2024 y no aportó documentación adicional para acreditar su dicho, **no se estima colmado el requisito de elegibilidad** previsto en los artículos 93 fracción II de la Constitución local y 25 fracción II del Código Electoral, consistente en residir 3 años en el municipio antes del día de la elección.

4. Solicitud de maximización de derechos frente al requisito de residencia efectiva

Ahora, en relación a la petición de la parte actora para que en el caso concreto se maximicen los derechos político-electorales de los ciudadanos, este Tribunal considera que no se está en un supuesto que permita realizar tal maximización.

Ello, ya que la obligación que de conformidad con el artículo 1º Constitucional tienen las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, incluyendo el derecho a ser votado, encuentra una limitante con un diferente derecho, que es el derecho de la ciudadanía a contar con autoridades legales y legítimamente electas.

En ese sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer el derecho a participar en asuntos públicos y sobre la base de la observación general 25 del Comité de Derechos Humanos, podemos inferir que este derecho no puede ser restringido de manera irrazonable.

Así, la condición de la residencia efectiva tiene que ser analizada bajo un **escrutinio estricto** para entender que es un requisito objetivo racional, por la vinculación y el grado de compenetración que se genera entre el candidato y el electorado. De ahí que el requisito de residencia no sea una restricción, sino la modulación del derecho a ser votado en beneficio del electorado, **puesto que el valor a proteger es un bien superior, la autenticidad de la elección.**



En el caso concreto, como se anticipó, no es dable maximizar derechos, como lo pide la parte actora, puesto que existen bienes jurídicos que deben protegerse por el Tribunal Constitucional, como la certeza de los actos electorales; y en el caso concreto, el apego a derecho del registro de una candidatura, así como el imperativo del artículo 41 constitucional, de elecciones libres y auténticas.

Para ello, es menester proteger esos valores democráticos que rigen a las candidaturas, siendo ello lo que en este asunto, a diferencia de otros, impide maximizar el derecho de tres ciudadanas en perjuicio de un interés general, toda vez que el vínculo sujeto a escrutinio jurisdiccional tiene que ser irrestricto, libre de cualquier duda, habida cuenta que es el voto de la ciudadanía el que sería cuestionado y, en todo caso, haría nugatorio el vínculo entre el candidato y la ciudadanía que es lo que exige la norma en su teleología.

5. Afectación en el registro del resto de las personas aspirantes a las candidaturas integrantes de la planilla.

De la revisión del expediente de mérito, se advierte el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en el que se lee que éste previno al instituto político actor para que remitiera la documentación que acreditara el requisito de residencia, o bien, realizara la sustitución correspondiente. De ahí que resulte **inexacto** que no se le concedió a la parte actora la oportunidad de realizar las sustituciones que hubiere estimado procedentes.

Por otra parte, en relación a la manifestación de que el Consejo Municipal Electoral no se pronunció respecto al cumplimiento de los requisitos del resto de los ciudadanos integrantes de la planilla, ello se estima **inoperante**, al no causarle perjuicio a la parte actora, en virtud de que al precisar la responsable que la solicitud de registro de candidaturas de la Coalición resultó improcedente en virtud de que tres de sus candidaturas no cumplieron con los requisitos de inelegibilidad, lógicamente, se concluye que el resto de los integrantes sí cumplieron con los requisitos. Máxime



que, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal únicamente requirió a las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas, Laura Yerania Dueñas Mendoza y Ana Verónica Huerta Alejandro por la documentación faltante.

También resulta **infundado** el motivo de reproche, toda vez que en términos del artículo 160, fracción V del Código Electoral establece, a propósito del procedimiento de registro de candidatos, que cuando los partidos políticos soliciten el registro de candidatos a cargos de elección popular, para los ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla.

En principio, es de señalar que en la jurisprudencia 17/2018, de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, la Sala Superior estableció que, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de las personas que fueron debidamente postuladas en fórmulas completas.

Sin embargo, esa jurisprudencia no pudiera aplicarse al caso en que no se postulen candidaturas a la Presidencia municipal.

Al respecto, debe señalarse que en la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018 que dio origen a la citada jurisprudencia, se analizaron sentencias que versaron sobre la validez o invalidez del registro de planillas incompletas para integrar ayuntamientos por el principio de mayoría relativa respecto de los cargos de sindicaturas y regidurías, no respecto del cargo a la Presidencia municipal.

Luego, acoger la pretensión de la Coalición actora, conllevaría permitir que se registrara y contendiera una planilla acéfala, lo cual no resultaría aceptable, porque se trastocaría de forma trascendental el principio de



certeza, en tanto que el gobierno municipal quedaría a cargo de una persona a quien no favoreció la votación mayoritaria, en perjuicio del sufragio ejercido en las urnas. Mientras que, de no ganar la elección, no podrían participar de la asignación de representación proporcional.

En ese sentido, si bien en términos de la tesis X/2003, las irregularidades u omisiones que se encuentren respecto de una candidatura, no puede extenderse indiscriminadamente a las demás, por lo que, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente a la candidatura de que se trate; lo cierto es que en el caso, por las razones expuestas, no es jurídicamente viable registrar una planilla en la que no exista una postulación a la Presidencia municipal, en tanto que las dos aspirantes, propietaria y suplente, al cargo de Presidenta Municipal, no acreditaron el requisito de elegibilidad de residencia.²¹

Atento a los fundamentos y consideraciones expuestas, lo conducente es **confirmar el Acuerdo IEE/CMEC/A005/2024**, mediante el cual el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE determinó, entre otras cuestiones, no aprobar el registro de la planilla de candidatas y candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de Colima postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, en virtud de que tres de sus candidaturas no cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, dé aviso a la Sala Regional Toluca de la presente determinación.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

²¹ Cabe mencionar que similar criterio fue sostenido recientemente por la Sala Regional Monterrey del TEPJF en el juicio ciudadano SM-JDC-205/2024 y acumulados.



Notifíquese, a las partes en términos de ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, aprobándose por mayoría de votos de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Elías Sánchez Aguayo, con el voto en contra del Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano, quien formula voto particular, firmando ante Roberta Munguía Huerta, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS**



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL RA-19/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Por una parte, no coincido con el proyecto de resolución que se analiza, pues, desde mi perspectiva, el acto reclamado debió REVOCARSE al resultar acreditada la residencia legal de la ciudadana VIRIDIANA VALENCIA VARGAS en el municipio de Colima, desde el 15 de abril de 2021 dos mil veintiuno y en el resto de los casos con la temporalidad requerida por la ley, según se acreditó con las probanzas que obran en autos del sumario, y por otra; en congruencia con el voto particular que formulé en el diverso JDCE-10/2024, donde fijé mi postura en cuanto a la residencia efectiva como requisito de elegibilidad.

a. Caso.

El acto reclamado en estos asuntos lo constituye la NEGATIVA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA QUE ENCABEZA LA CIUDADANA VIRIDIANA VALENCIA VARGAS postulada por el partido MORENA para la elección del Ayuntamiento de Colima.

Los actores, centran sus agravios en señalar que la resolución por la que se les niega el registro de la planilla para la referida elección del Ayuntamiento de Colima; no se encuentra fundada y motivada, lo que les causa perjuicio, dado que se vulnera con su expedición su derecho político electoral a ser votados y votadas para el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Colima, Sindico y Regidores, cargos a los que fueron postulados como candidatos propietaria y suplentes respectivamente, por parte del partido MORENA, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Razones de disenso.

No comparto el sentido del proyecto, en virtud de que, en mi concepto, el acto de autoridad impugnado efectivamente carece de una debida fundamentación y motivación, a partir de que la responsable no realizó una



correcta valoración de las pruebas aportadas por los impetrantes, para acreditar suficientemente los requisitos de elegibilidad para los cargos para los que fueron postulados por su partido en el municipio de Colima, ello se debe en principio al tema de la residencia efectiva, esto es, a la residencia dentro del municipio de Colima, con la temporalidad que señala el Código Electoral del Estado, siendo que el elemento de la residencia en el municipio se encuentra superado al haber sido reconocido con diferentes medios de prueba, siendo objeto de debate o controversia, la temporalidad de dicha residencia efectiva, lo que en mi criterio personal y en estricta aplicación del principio *pro-persona*, de los derechos humanos previstos en el artículo 1º Constitucional, y de las disposiciones del Pacto de San José, sobre derechos humanos y civiles, del cual el Estado Mexicano es parte, permiten concluir que en seguimiento a la línea jurisprudencial de la Sala Regional Toluca en diversos precedentes, procede decretar el registro de la planilla postulada por Morena para la elección del Ayuntamiento de Colima, como se razona a continuación.

b. La ciudadana Viridiana Valencia Vargas debe ser considerada residente del municipio de Colima en aplicación del principio *pro persona*, desde el quince de abril de dos mil veintiuno.

Es mi convicción que, opuestamente a lo alegado por los terceros interesados; así como los argumentos que se desprenden del informe circunstanciado de la responsable, se debe **tener por acreditada la residencia efectiva de la ciudadana Viridiana Valencia Vargas en el municipio de Colima desde el quince de abril de dos mil veintiuno.**

En la presente causa, la sentencia parte de la premisa indebida de que por haber nacido fuera del municipio, la única forma de demostrar su elegibilidad era mediante la demostración de la residencia efectiva previa de 3 años anteriores a la elección.

En este caso, vuelvo a diferir del sentido del proyecto, habida cuenta que existe un estándar de protección de derechos humanos irrenunciables en términos del principio de progresividad, a partir del cual, una persona que reside en un lugar, pueda desarrollar su actividad laboral, profesional o económica en un lugar diverso, sin que tal circunstancia afecte su arraigo y



pertenencia a la localidad donde reside para que le sea reconocida su residencia efectiva.

Lo anterior, habida cuenta de que la credencial de elector no es un documento idóneo ni determinante para acreditar la residencia efectiva de una persona; máxime si como sucede en el caso, por las condiciones geográficas y las comunicaciones; las distancias en el Estado de Colima son breves en todo el territorio, o de plano las localidades o municipios se encuentran conurbados, de tal manera que bajo criterios de flexibilización de la ley y de maximización de derechos político-electorales, puede tenerse válidamente acreditada la residencia efectiva sin sujetarse a una temporalidad, como si sucede por ejemplo, para el caso de las diputaciones locales, en que los ciudadanos tienen expedito su derecho a ser electos por cualquiera de los dieciséis distritos electorales del territorios del Estado sin considerar el lugar de su residencia.

Lo antes razonado, interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal y el artículo 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, **deben favorecer en todo momento a las personas con la protección más amplia**, lo cual permite a este servidor arribar a la conclusión de que el requisito de tener una residencia efectiva en el municipio con una antigüedad no menor de tres años al día de la elección, en el caso, se debe tener acreditado.

En ese sentido, estimo que en aras de garantizar la salvaguarda de los derechos político electorales que están en juego, y privilegiar la participación política de los ciudadanos inconformes como candidatos a munícipes para integrar el Ayuntamiento de Colima, mediante la maximización de los derechos humanos de los ciudadanos en materia político electoral, considero se debería decretar la inaplicación de la fracción II del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 25 fracción II, del Código Electoral del Estado, a



efecto de hacer posible el registro de las y los candidatos postulados en la planilla del Partido MORENA para integrar el Ayuntamiento de Colima.

Por ello, difiero de las consideraciones que el proyecto propone respecto de la negativa del registro de la planilla postulada para la elección del Ayuntamiento de Colima, por el partido Morena, para este Proceso Electoral Local 2023-2024.

Como se ha apuntado, la residencia efectiva de una persona no se perderá si la persona se trasladara a otro lugar a efecto de desempeñar, entre otras, una comisión de carácter oficial o actividades laborales o económicas.

Lo señalado, es coincidente con el criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-179/2004**, en el que se denunció la inelegibilidad de la entonces ganadora electa a la gubernatura de Zacatecas por falta de residencia debido a que vivió en el entonces Distrito Federal.

Lo anterior es coincidente con el criterio contenido en la jurisprudencia 27/2015, de rubro ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA,¹⁶ en la que se consideran los elementos necesarios para analizar dicho requisito de elegibilidad, por lo cual, la residencia efectiva como requisito de elegibilidad para un cargo de elección popular, puede acreditarse por diferentes medios de prueba.

En ese sentido, en estricta aplicación del artículo 1 de la CPEUM, debiera atenderse a la disposición más favorable al ejercicio de los derechos de las personas, por lo que se debiera privilegiar la condición más favorable al ciudadano, en atención al principio de progresividad y maximización de los derechos humanos de la persona, y de esta manera considerar que la residencia efectiva de los impetrantes en el municipio de Colima, se encuentra debidamente acreditada, tal como lo plantean en sus demandas los inconformes.



Por otro lado, es de explorado derecho que cuando la interpretación de una norma da lugar a distintos supuestos de hecho, se tiene que ponderar la que resulte más favorable al ciudadano.

Es decir, cuando dos interpretaciones posibles derivadas del marco jurídico que reconoce la residencia efectiva en una localidad o municipio, se tiene una que impide el ejercicio de un derecho y otra que lo potencia, se debe privilegiar la segunda; por virtud de lo cual es mi convicción que se debiera optar por esta última para cumplir con el paradigma de protección de los derechos humanos en favor de los promoventes a efecto de restituirles su derecho político electoral de votar y ser votados en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Como lo expresé en mi anterior voto, esta lectura de los requisitos es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en los juicios **SUP-JDC-293/2024** y **SUP-JDC-381/2024**.

En esas sentencias, el máximo órgano electoral de nuestro país consideró la obligación de las autoridades electorales de dar interpretaciones extensivas a los derechos fundamentales, entre ellos, los de ser votadas y votados.

En tal sentido, en el segundo de los precedentes citados, se estableció la necesidad de que, requisitos como el ser originaria u originario o acreditar una residencia efectiva en una localidad o municipio para acceder a un cargo deba ser interpretado de una forma garantista a fin de extender el alcance del derecho, lo cual ratifica la posición del suscrito en cuanto a este tema.

También es preciso resaltar, que el espíritu de la norma electoral, tanto en preceptos constitucionales como en leyes secundarias, está orientado a promover la participación ciudadana en los asuntos públicos así como a privilegiar el ejercicio democrático como mecanismo efectivo de acceso al poder público, lo que tiene sustento en dos pilares fundamentales del



nuestro sistema democrático, primero; garantizar el sufragio efectivo, entendido este como el derecho inalienable del pueblo a elegir a sus gobernantes, y en segundo lugar, garantizar a todo ciudadano el derecho a ser votado para acceder a un cargo de elección popular, de esta manera se garantiza la participación política y se preservan los valores sobre los que descansa nuestra democracia.

En razón de todo lo anterior es que considero que en el caso, debiera revocarse el acto impugnado para el efecto de autorizar el registro de la planilla en cuestión, y permitir tanto a los ciudadanos postulados como candidatos para integrar el Ayuntamiento de Colima por el partido MORENA, su participación en el proceso electoral, así como al resto de los ciudadanos del municipio, a ejercer su derecho a elegir sus representantes políticos a nivel de Ayuntamiento, lo que me conduce a formular este voto particular. Es cuánto.